



1700-45

AUTO No. 387
FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL AGROCARIBE LTDA CON N.I.T. 800.032.033-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. EXP.SAN26-.6741

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

- 1.1 Que, esta Corporación profirió la Resolución No. 2602 del 22 de junio de 2022, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A FAVOR DE LA EMPRESA AGROCARIBE LTDA., IDENTIFICADA CON NIT N° 800.032.033-2 PARA RIEGO Y LAVADO DE FRUTA, EN UN CAUDAL DE 25,68 LPS Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA”*.
- 1.2 Que, dentro del mencionado acto administrativo, en su artículo segundo, esta Autoridad Ambiental impuso unas obligaciones específicas a la concesionada, las cuales debía darle estricto cumplimiento.
- 1.3 Que, Corpamag en el artículo tercero de la Resolución No. 2602 del 22 de junio de 2022, estableció como vigencia de la citada Concesión de Aguas Subterráneas, un tiempo determinado de cinco (5) años, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo.
- 1.4 Que, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, emitió el Auto No. 312 del 7 de marzo de 2023, en donde ordenó realizar el control y seguimiento a los expedientes enlistados, en los que se encontraba el del inmueble “La Sierra”. Estos debían enviarse a cada Ecosistema según la ubicación de cada inmueble, con la finalidad que designaran un funcionario idóneo para la citada diligencia, quien después de realizarla, debía emitir en el respectivo concepto técnico.
- 1.5 Que, el día 2 de junio del año 2023, un funcionario de Corpamag, realizó visita de Control y Seguimiento dentro del predio “La Sierra”, con la finalidad de verificar el cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2602 del 22 de junio de 2022. Esta diligencia quedó documentada en el Concepto Técnico fechado 8 de junio del año 2023.
- 1.6 Que, esta Corporación mediante radicado E2023921004292 con fecha 21 de septiembre de 2023, le comunicó al señor **PEDRO DANIEL ROJAS LEON**, en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial AGROCARIBE LTDA, que en cumplimiento a las funciones de control y seguimiento, se llevó a cabo una diligencia de inspección ocular en el inmueble “La Sierra”, la cual quedó documentada en el Concepto Técnico fechado 8 de junio de 2023, donde un funcionario idóneo de esta entidad manifestó el presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental. Por tal motivo se le solicitó a la sociedad comercial concesionada, que aportara las evidencias referentes al cumplimiento de las citadas obligaciones, dentro de un lapso no mayor a treinta días hábiles a partir del recibo del mencionado oficio, so pena del inicio del inicio de investigaciones sancionatorias ambientales conforme a la Ley 1333 de 2009.



1700-45

AUTO No. 387
FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL AGROCARIBE LTDA CON N.I.T. 800.032.033-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. EXP.SAN26-6741

- 1.7 Que, mediante el Auto No. 369 del 4 de marzo de 2024, Corpamag, ordenó realizar el control y seguimiento a las concesiones de aguas subterráneas y superficiales, permisos de exploración y perforación de aguas subterráneas y ocupaciones de cauces durante la vigencia 2024. En el citado acto administrativo, dispuso remitir los expedientes al grupo de trabajo correspondiente según la ubicación de cada inmueble, para que realizara la verificación al cumplimiento a las obligaciones y posteriormente, se emitiera el respectivo Concepto Técnico de cada diligencia.
- 1.8 Que, en atención al acto administrativo relacionado en el párrafo precedente, un funcionario idóneo adscrito a esta entidad, el día 6 de junio del año 2024 realizó una diligencia de Inspección Ocular dentro del inmueble denominado “La Sierra”, la cual documentó en el Concepto Técnico con fecha del 13 de junio del año 2024, con la finalidad de verificar el cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2602 del 22 de junio de 2022.
- 1.9 Que, esta Corporación mediante radicado E2024100900219 con fecha 09 de octubre del año 2024, le comunicó al señor **PEDRO DANIEL ROJAS LEON**, en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial AGROCARIBE LTDA, que en cumplimiento a las funciones de control y seguimiento, se llevó a cabo una diligencia de inspección ocular en el inmueble “La Sierra”, la cual quedó documentada en el Concepto Técnico fechado 13 de junio de 2023, suscrito por un funcionario idóneo de esta entidad manifestó el presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación. Por tal motivo se le solicitó a la sociedad comercial concesionada, que aportara las evidencias referentes al cumplimiento de las citadas obligaciones, dentro de un lapso no mayor a treinta días hábiles a partir del recibo del mencionado oficio, so pena del inicio del inicio de investigaciones sancionatorias ambientales conforme a la Ley 2387 de 2024.
- 1.10 Que, mediante el Auto No. 136 del 29 de enero de 2025, Corpamag, ordenó realizar el control y seguimiento a las concesiones de aguas subterráneas y superficiales, permisos de exploración y perforación de aguas subterráneas y ocupaciones de cauces durante la vigencia del año 2025. En el citado acto administrativo, dispuso remitir los expedientes al grupo de trabajo correspondiente según la ubicación de cada inmueble, para que realizara la verificación al cumplimiento a las obligaciones y posteriormente, se emitiera el respectivo Concepto Técnico de cada diligencia.
- 1.11 Que, en atención al acto administrativo relacionado en el párrafo precedente, un funcionario idóneo adscrito a esta entidad, el día 20 de noviembre del año 2025 realizó una diligencia de Inspección dentro del inmueble “La Sierra”, la cual documentó en el Concepto Técnico No. 20251172 con fecha del 25 de noviembre del año 2025, con la finalidad de verificar el cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2602 del 22 de junio de 2022.

2. ANTECEDENTES TÉCNICOS.

Concepto técnico 8 de junio de 2023

(...)

Fecha de diligencia: 2 de junio de 2023.



1700-45

AUTO No. 387
FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL AGROCARIBE LTDA CON N.I.T. 800.032.033-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. EXP.SAN26-.6741

Ordenado por: El Auto No. 312 de 2023.

4.CUMPLIMIENTO.

3. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO y/o CONCEPTO TECNICO

Durante la visita en el predio no se logró verificar el cumplimiento de las obligaciones expuesta en la resolución 2602 de 2022, porque en el predio no hubo nadie que atendiera la visita.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, se conceptúa que el predio La Sierra debe entregar a CORPAMAG la evidencia física o por medio de correo electrónico el cumplimiento (SIT) de las obligaciones de la Resolución 2602 del 2022. En consecuencia, procedo a realizar las siguientes recomendaciones:

3. RECOMENDACIONES

1. Solicitar a la empresa AGROCARIBE LTDA que envíe evidencia a esta Autoridad el cumplimiento de las obligaciones expuesta en la Resolución 2602 del 2022.

2. Para el cumplimiento de las obligaciones se concede un plazo de 30 días calendario, las evidencias deben ser enviadas a Corpamag a través del correo contactenos@corpamag.gov.co relacionando el expediente Número 5937. De lo contrario se encuentra sujeto al inicio de un proceso sancionatorio por el incumplimiento de las normas

ambientales.

3. Se recomienda a la Oficina del área Jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental acoger la información presentada para sus fines pertinentes.

4. El usuario recibe notificación en la dirección: Km 7 vía Gaira - Trocal del Caribe Parque Industrial El Sol - Locales (7 y 8) y correo electrónico: bcervantes@agroceiba.com (...)

Concepto técnico 13 de junio de 2024.

(...)

Fecha de diligencia: 6 de junio de 2024.

Ordenado por: El Auto No. 369 4 de marzo de 2024.

4.CUMPLIMIENTO.

Realizada la inspección y revisado el expediente del caso (exp 5937), y de acuerdo con la Resolución No. 2602 del 22 de junio de 2022, la siguiente evaluación responde a la verificación del cumplimiento de las obligaciones allí impuestas, así:



1700-45

AUTO No. 387
FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL AGROCARIBE LTDA CON N.I.T. 800.032.033-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. EXP.SAN26-.6741

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de aguas subterráneas a la empresa AGROCARIBE LTDA identificada con Nit 800032033-2 representada por el señor PEDRO DANIEL ROJAS LEÓN para el predio LA SIERRA, localizado en la vereda Iberia, municipio de Zona Bananera, para riego del cultivo de banano y lavado de banano, sobre un pozo ubicado en las coordenadas geográficas N 10°49'21.51"-W 74°10'52.96", con caudal de 25.68 lps.

ARTÍCULO SEGUNDO: en virtud de lo anterior, la empresa AGROCARIBE LTDA deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Obligaciones	Cumple	Observaciones
1. Cancelar oportunamente a CORPAMAG la facturación por uso de agua.		Se debe evidenciar en área financiera
2. Llevar un registro de comportamientos de niveles estáticos y dinámicos del pozo, 2 registros por mes en verano y 1 registro durante el resto del año.	NO	
3. A efectos de verificar la calidad del agua del pozo se debe presentar a la corporación un estudio físico-químico que incluya el monitoreo del ión cloruro y la conductividad en el mes de febrero de cada año.	NO	
4. Para todo tipo de actividad de prospección, exploración o perforación para explotación de aguas subterráneas deberá contar con todos los permisos previos, expedidos por la autoridad ambiental competente, so pena de incurrir en causales de sanciones establecidas por Ley.	SI	
5. Instalar un sistema de medición del caudal en la tubería de salida del agua.	NO	
6. AGROCARIBE LTDA dará cumplimiento a las metas establecidas en el PUEAA.	NO	
7. Cumplir con las acciones de regulación que CORPAMAG considere pertinente.	NO	
8. AGROCARIBE LTDA debe habilitar la entrada a los funcionarios de CORPAMAG cuando requieran hacer actividades de control y seguimiento a todo lo relacionado con la concesión de aguas otorgada.	SI	

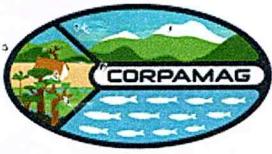
5. EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES: 48.8%.

6. CONCEPTO TECNICO

AGROCARIBE LTDA, en el predio "La Sierra", no se ha cumplido con el 51.2% de obligaciones establecidas en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 2602 de 22/06/2022.

7. RECOMENDACIONES

Se recomienda la actuación del componente Jurídico en lo pertinente". (...)



1700-45

AUTO No. 387
FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL AGROCARIBE LTDA CON N.I.T. 800.032.033-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. EXP.SAN26-.6741

Concepto técnico 25 de noviembre de 2025.

(...)

Fecha de diligencia: 20 de noviembre de 2025.

No. C.T. 20251172

Ordenado por: El Auto No. 136 de 2025.

“ ARTICULO SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la empresa AGROCARIBE LTDA deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Programa u obligación	Cumple	Observaciones
<i>Instalar un sistema de medición de caudal en el equipo de bombeo del pozo para que se lleve registro de los volúmenes captados y la facturación de la TUA sea por lo real utilizado.</i>	No	<i>No cumple. Ninguno de los pozos.</i>
<i>Presenta un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde a lo dispuesto en la Ley 373 de 1997, cuya aplicación de be ser de carácter permanente, optimizando el uso del recurso mediante tecnificación del riego.</i>	SI	<i>Si cumple.</i>
<i>Llevar un registro de comportamiento de niveles estáticos y dinámicos del pozo, como mínimo dos registros por mes en periodos de verano y el resto del año un registro mensual.</i>	NO	<i>No cumple.</i>
<i>A efecto de verificar la calidad del agua del pozo, se debe presentar a la corporación un estudio físico- químico que incluya ión cloruro y la conductividad en el mes de febrero de cada año.</i>	NO	<i>No cumple.</i>
<i>Cancelar oportunamente a CORPAMG las facturaciones que esta haga por concepto de la tasa por uso del agua.</i>	NO	<i>No cumple.</i>

3.1 EFECTIVIDAD DE LAS OBLIGACIONES:

Teniendo en cuenta la valoración realizada respecto al cumplimiento de las obligaciones se puede describir que el predio no está cumpliendo con las obligaciones establecidas en la resolución de concesión, anotadas anteriormente.

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO y/o CONCEPTO TECNICO:

De acuerdo a lo anteriormente descrito, se conceptúa que el predio La Sierra cumple en un 20% las obligaciones de los requerimientos establecidos en el permiso otorgado por esta corporación.

Sin embargo, en el momento de la visita, no se estaba haciendo uso del recurso.



1700-45

AUTO No. 387

FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL AGROCARIBE LTDA CON N.I.T. 800.032.033-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. EXP.SAN26-6741

5. RECOMENDACIONES:

La Corporación deberá oficiar al usuario para que cumpla con las obligaciones de la resolución de concesión.

La Corporación actuará de acuerdo a la norma ambiental vigente”.

3. FUNDAMENTOS LEGALES.

3.1 COMPETENCIA.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

3.2 PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas



1700-37.

AUTO No. 387
FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IAPERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL AGROCARIBE LTDA CON N.I.T. 800.032.033-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” EXPSAN26-6741.

contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Además, el parágrafo 1º de la mencionada ley, señala que en las infracciones ambientales se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

4. PRUEBAS.

Se tienen como medios de prueba los siguientes:

- Resolución 2602 de 22 de junio de 2022.
- Auto No. 312 de 7 de marzo del 2023.
- Auto No. 369 de 04 de marzo de 2024.
- Auto No. 136 de 29 de enero de 2025.
- Concepto Técnico fechado 8 de junio de 2023.
- Concepto Técnico fechado 13 de junio de 2024.
- Concepto Técnico fechado 25 de noviembre de 2025.
- Oficio E2023921004292 del 21 de septiembre de 2023.
- Oficio E202485002999 del 5 de agosto de 2025.
- Oficio ME2024100900219 del 9 de octubre de 2024.

5. DEL CASO CONCRETO.

El presente caso tiene como génesis, la Resolución No. 2602 del 22 de junio del año 2022 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A FAVOR DEL PREDIO LA SIERRA, DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA AGROCARIBE LTDA., IDENTIFICADA CON EL NIT N° 800.032.033-2 PARA EL RIEGO Y LAVADO DE FRUTA, EN UN CAUDAL DE 25,68 LPS Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA**". En el citado acto administrativo, dentro de la parte resolutive, en



1700-37.

AUTO No. 387
FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IAPERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL AGROCARIBE LTDA CON N.I.T. 800.032.033-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” EXPSAN26-6741.

su artículo segundo se impusieron una serie de obligaciones, a las cuales debía darle total cumplimiento el concesionario. Asimismo, en el artículo tercero, se estipuló como término de vigencia para la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de este.

Se tienen como medios de prueba la Resolución 2602 de 22 de junio de 2022, los Autos No. 312 de 7 de marzo del 2023, 369 de 04 de marzo de 2024 y 136 de 29 de enero de 2025. Asimismo, los Conceptos Técnicos fechados 8 de junio de 2023, 13 de junio de 2024 y 25 de noviembre de 2025. Además, los oficios con Radicado E2023921004292 del 21 de septiembre de 2023, E202485002999 del 5 de agosto de 2025 y el Oficio ME2024100900219 del 9 de octubre de 2024.

En las distintas visitas realizadas al inmueble denominado "La Sierra" por parte del personal idóneo adscrito a esta entidad ambiental, las cuales quedaron documentadas en los Conceptos Técnicos relacionados en el párrafo inmediatamente anterior, se tiene que, el Concesionario, no ha dado pleno cumplimiento obligaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo segundo de la Resolución No. 2602 del 22 de junio del año 2022, lo cual constituye una trasgresión a las normas de protección ambiental. Es de resaltar que aún se continúa haciendo dicha actividad.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14º de la Ley 2387 de 2024, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibidem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicará el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.



1700-37.

AUTO No. 387
FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IAPERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL AGROCARIBE LTDA CON N.I.T. 800.032.033-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” EXPSAN26-6741.

6. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable de la vulneración a la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra la sociedad comercial AGROCARIBE LTDA. NIT N° 800.032.033-2, representada legalmente por el señor PEDRO DANIEL ROJAS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.269.513.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Ley 2387 de 2024,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial AGROCARIBE LTDA. NIT N° 800.032.033-2, representada legalmente por el señor PEDRO DANIEL ROJAS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.269.513, acorde con el contenido de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011 al señor el señor **PEDRO DANIEL ROJAS LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.269.513, en calidad de representante legal de la sociedad comercial AGROCARIBE LTDA. NIT No. 800.032.033-2.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al responsable del Grupo Sierra Nevada de Santa Marta, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, la realización de una prueba técnica, a efectos de determinar el grado de afectación ambiental relacionado con el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo segundo de la Resolución No. 2602 del 22 de junio del año 2022, emitida por esta autoridad Ambiental, en consideración a ello, se requiere que se establezca lo siguiente:

A. Determinar la existencia y grado de afectación ambiental generados por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo segundo de la Resolución No. 2602 del 22 de junio del año 2022, emitida por esta autoridad Ambiental.

En la citada diligencia, se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la misma, con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No. 3678 del 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009", en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).



1700-37.

AUTO No. 387
FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IAPERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL AGROCARIBE LTDA CON N.I.T. 800.032.033-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” EXPSAN26-6741.

B. Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 2086 del 2010 y el Decreto No.3678 del 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"

C. Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Esta diligencia se deberá llevar a cabo dentro del inmueble denominado "La Sierra", ubicado en la vereda Iberia, municipio de Zona Bananera-Magdalena.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la creación del expediente No. SAN26-6741.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Santiago Celedón – Contratista S.G.A. *sc*
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector S.G.A.

Exp. No. SAN26 – 6471.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al (la) señor (a) _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO

Notificación Auto N° 387 de 2026

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Vie 24/04/2026 10:42

Para bcerantes@agroceiba.com <bcerantes@agroceiba.com>; danielrleon@yahoo.es <danielrleon@yahoo.es>; amadaredondo@yahoo.es <amadaredondo@yahoo.es>

 1 archivo adjunto (6 MB)

Auto N° 387 de 2026.pdf;

Señores

AGROCARIBE LTDA

Predio La Sierra - Vereda Iberia

Ref.: **Notificación Auto N° 387** de fecha 11/03/2026. Expediente: 6741.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental" indicándole que contra el mismo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2026413003296 de fecha 13/04/2026

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



**Corporación Autónoma
Regional del Magdalena**

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200

